

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2019-00227-00**

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenará la vinculación de las entidades a las que les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora MARÍA GEORGINA ESCOBAR ZAPATA quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva al CENTRO EDUCATIVO RURAL KM 15, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan

allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial- de la entidad, el contenido del auto admisorio y la solicitud, por el término de un (1) día, a efectos de que quienes tengan interés en el asunto y en la decisión que se emita, concurren al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término inicial. Para el efecto, se **precisa** que el asunto versa con ocasión a las Convocatorias 601 a 629 de 2018 Directivos Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte las pruebas que respalden los fundamentos fácticos en que finca la solicitud de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

AR/HFLP